

3.1.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE HORARIOS COMERCIALES QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1.982 (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
22.01.112.1				0,1		0,1
22.01.122				0,2		0,2
TOTAL CAPITULO 3				0,3		0,3

- 1 -

3.2.- Dotaciones y Recursos para financiar el Coste Efectivo de los Servicios de Horarios Comerciales que se transfieren a la Comunidad Autónoma de MURCIA calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983. Miles de pesetas.

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
15.01.112.8				0,1		0,1		
15.01.122				0,2		0,2		
TOTAL CAPITULO 3				0,3		0,3		

- 2 -

29110

REAL DECRETO 2811/1983, de 13 de octubre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de pastas alimenticias.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de pastas alimenticias ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar el contenido del apartado 10 del artículo 15 de la Reglamentación aludida, de acuerdo con la redacción dada en el artículo 4.º del Real Decreto 1771/1976, de 2 de julio.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado 10 del artículo 15 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Decreto 2181/1975, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 4.º del

Real Decreto 1771/1976, de 2 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«10. Fecha de fabricación y período máximo de consumo para las pastas rellenas y las frescas. Será necesaria además la mención "conservación en frío" en las pastas frescas, ya sean simples, compuestas o rellenas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será exigible hasta la entrada en vigor de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, en cuyo momento será de aplicación la misma.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ